



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de julio de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	SANDRA MILENA PARDO OROZCO contra MUNICIPIO DE BELLO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO:	050013105002 20220030800

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Afirmó la accionante que participó en el concurso de méritos para proveer vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Administrativo, código 367, grado 4, identificado con el código OPEC no. 67325, procesos de selección territorial 2019 –Alcaldía De Bello y que a través de la resolución N° 6913 del 10 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional Del Servicio Civil Conformó y adoptó la lista de elegibles correspondiente, lista en la que se encuentra ubicada en la posición 2 con un puntaje total de 69.13.

Que por medio de oficio de respuesta con fecha del 19 de mayo le informó la directora administrativa de talento humano del municipio de Bello que hay 19 plazas del empleo Técnico Administrativo Código 367 Grado 04 de naturaleza Carrera Administrativa, uno de ellos ocupado en provisionalidad, 4 vacantes, 3 en encargo, 9 en período de prueba y 2 titularidad, razón por la cual solicitó mediante derecho de petición al señor Oscar Andrés Pérez Muñoz, en su condición de Alcalde Municipal de Bello Antioquia, realizar el acto administrativo de nombramiento de la suscrita en periodo de prueba en cualquiera de los cargos que existen en provisionalidad y/o vacantes en la entidad territorial, de acuerdo a la posición No. 2 que ocupa en la lista de elegibles conformada y adoptada mediante resolución No 6913 del 10 de noviembre de 2021, por la Comisión Nacional Del Servicio Civil, la cual se encuentra actualmente en firme y vigente; de la que recibió oficio de respuesta

el 23 de junio de 2022, en el que le informaron que no era posible acceder a lo solicitado, argumentando entre otras cosas, “que es la CNSC la encargada de determinar la existencia o no de empleos iguales o equivalentes y la pertinencia del uso de las respectivas listas de elegibles, no la administración municipal. Por último, es importante aclarar que no hay disposición normativa que indique, permita u obligue a que se debe retirar, desvincular a un provisional del cargo que no salió a concurso, que no hace parte de convocatoria alguna para proveer por personas que están en las listas de elegibles de otro empleo que si fue ofertado”.

Con base en lo anterior, consideró la accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental del debido proceso, el trabajo, la igualdad, la carrera y el mínimo vital y en consecuencia solicitó que se expida acto administrativo de nombramiento en cualquiera de los cargos que existen en provisionalidad, encargo o vacantes que existen en el ente territorial, cargo correspondiente para el que se postuló.

1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 11 de julio del corriente año siendo notificada en idéntica fecha a las entidades tuteladas.

1.3. Posición de la entidad accionada

Alcaldía de Bello

Procedió a informar que, en cumplimiento de la Constitución Nacional y las normas de empleo público y carrera administrativa, bajo la dirección y coordinación de la Comisión Nacional adelanto la Convocatoria Territorial 998 de 2019, para proveer los empleos de carrera administrativa que se encontraban en vacancia definitiva para el momento que la CNSC hizo el requerimiento. Dentro de dicha convocatoria, se ofertó un (1) cargo en vacancia definitiva de Técnico Administrativo, código 367, grado 04, nivel técnico, identificado con la OPEC 67325 empleo para el cual concurso la accionante Sandra Milena Pardo Orozco. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución 6913 del 10 de noviembre de 2021, conformo la lista de elegibles 2 para proveer la plaza vacante; una lista que está conformada por siete elegibles, en la que Sandra Milena Pardo Orozco ocupa la posición 2.

Aunando lo anterior manifestó que la administración municipal conforme a la Ley, ha procedido a hacer uso de la lista de elegibles y ha nombrado a la persona que ocupo el primer lugar de la lista, la cual ya se posesiono y está en periodo de prueba.

De otro lado, comunicó que en escrito del pasado 23 de junio del presente año, la administración municipal cuenta con 19 plazas de técnico administrativo, código 367, grado 04, nivel técnico, de naturaleza de carrera administrativa y su situación es la siguiente:

PLAZAS	SITUACION
2 PLAZAS	Provistas por empleados con derechos de carrera administrativa.
1 PLAZA	Ofertada convocatoria 998 de 2019. OPEC 67325
4 PLAZAS	Ofertada convocatoria 998 de 2019. OPEC 43296
2 PLAZAS	Ofertada convocatoria 998 de 2019. OPEC 43297
2 PLAZAS	Ofertada convocatoria 998 de 2019. OPEC 43394
5 PLAZAS	Ofertada convocatoria 998 de 2019. OPEC 43493
3 PLAZAS	Ofertada convocatoria 998 de 2019. OPEC 67321

Como se observa todas las plazas existentes de igual nomenclatura, código, grado, nivel y naturaleza del empleo para la cual concurso la señora PARDO OROZCO, ninguna de estas vacancia definitiva están por fuera de este concurso, ya que dos de ellas están ocupadas por empleados inscritos en carrera administrativa y las otras 17 al haber sido ofertadas por la entidad en el concurso de carrera administrativa, convocatoria 998 de 2019, están ocupadas por los respectivos elegibles en periodo de prueba y otros en espera de su respectiva posesión.

Para finalizar indicó que existe otro medio de defensa judicial para dilucidar el asunto y es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Por consiguiente, solicita se declare improcedente la acción constitucional por existir otros medios de protección.

Comisión Nacional del Servicio Civil

Frente al requerimiento efectuado por el despacho procedió a indicar que para la OPEC 67325 se profirió resolución No. 2021RES-400.300.24-6913 del 10 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 67325, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BELLO, del Sistema General de Carrera Administrativa” La señora Sandra Milena Pardo Orozco ocupa LA POSICIÓN No. 02 de elegibilidad para la provisión de 01 vacantes en el mencionado acto administrativo. En este sentido no tiene posición de elegibilidad y así mismo precisa la entidad que, en caso de que el aspirante logre una posición meritatoria dentro de la lista de elegibles y cuando la misma adquiera firmeza, tanto las entidades como los elegibles

dispondrán de los plazos establecidos en el Decreto 648 de 2017 para los respectivos nombramientos.

Para terminar informo que no sólo la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la legalidad del acuerdo de convocatoria, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley, razón por la que solicitó se declare improcedente el presente trámite, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción la directamente afectada; en contra de las entidades responsables de garantizar sus derechos; no obstante, considera el despacho que **no se cumple con el requisito de subsidiariedad**, consagrado en el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procederá: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En el caso bajo estudio, se observa que, si bien la afectada solicita mediante el presente trámite preferente de acción de tutela, se resuelva lo relativo al *“debido proceso para el nombramiento por lista de elegibles”* dado a la lista publicada mediante resolución 6913 del 10 de noviembre de 2021 (anexo 003 pág. 13 a 15 E.D.), lo que en realidad se persigue con ello es la expedición de un acto administrativo con el cual se realiza nombramiento en periodo de prueba, procedimiento mismo que no se puede realizar por medio de este trámite sumario e informal, sino que debe ser conocido por una agencia judicial de la jurisdicción administrativa, por medio del trámite de nulidad y el restablecimiento de su derecho (Ley 1437 de 2011, artículo 146), derivándose de ello el que, en esta sede constitucional, que es de orden residual, no se pueda efectuar pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, pues se carece de competencia, estando únicamente facultado el juez natural para evaluar la validez del proceso de selección, siendo esta jurisdicción la competente para llevar a cabo el trámite correspondiente frente

a un eventual incumplimiento en relación a las órdenes impartidas y efectuaría un trámite más riguroso en el que se respetarían todas las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa del que gozarían las partes intervinientes en el proceso.

Por otra parte, se tiene que su derecho al mínimo vital, el trabajo, la igualdad y la carrera no se estarían afectando ya que como bien se rigen los concursos de méritos, existe una persona con mejor puntaje para el puesto al que ella optó y si bien ella obtuvo un buen puntaje, no se puede estar en desmedro del derecho de las demás personas que participaron y obtuvieron un puesto respectivo al puntaje obtenido durante la prueba y el proceso de selección y que a hoy se encuentran en la lista de elegibles para el cargo según el cual hubiesen participado.

También es necesario indicar que según se observa en el certificado de EPS Sanitas (folio 22 anexo 003 E.D.) aportado junto con el escrito de tutela, se logra identificar que la suscrita Sandra Milena Pardo Orozco se encuentra laborando y es contribuyente activa del sistema de seguridad social; es así que no se haya acreditada la vulneración a los derechos por ella invocados.

En razón de lo expuesto, a pesar de lo dispendioso que pueda resultar el trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa, la acción de tutela no está concebida para agilizar este tipo de procesos.

Igualmente, en este caso no se alegó ni se demostró que se estuviera utilizando este mecanismo constitucional para evitar un perjuicio irremediable, razón por la cual no amerita la intervención del juez de tutela.

Téngase además que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 151 de 2022, en un asunto de similar jaez dijo “... *Por otro parte, en relación con el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en particular, cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre, cuando ya existe una lista de elegibles, pues tal materia puede ser objeto de debate a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde, además, se podrá solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos...*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela impetrada por Sandra Milena Pardo Orozco identificada con CC N° 43.843.163, en contra de Municipio De Bello y Comisión Nacional Del Servicio Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd71fec67bb66f7376637bdeb9abd71676ff4a9f690e86abdd6c33d464c38d3**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>